

## Índice

### Normas en tramitación



IMPUESTOS ESPECIALES.

**LLEVANZA DE CONTABILIDAD.** Orden HAC/ /2024, de xxxxxx, por la que se modifica la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

[\[pág. 2\]](#)

### Consulta de la DGT



INDEMNIZACIÓN PERCIBIDA POR LA VIUDA

**ISD.** El marido de la consultante convino con dos sociedades, de la que era consejero delegado, que tras su fallecimiento estas sociedades pagarán una indemnización a la consultante como heredera. Dichas cantidades tributan por ISD y no en el IRPF.

[\[pág. 3\]](#)

### Resolución del TEAC



ADMISIÓN DEL CERTIFICADO EN VIA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA

**IRNR. APORTACIÓN TARDÍA DE CERTIFICADO DE RESIDENCIA. APORTACIÓN EN VÍA ECONÓMICO ADMINISTRATIVO.** La aportación tardía del certificado de residencia fiscal a los efectos probatorios que correspondan en cada caso ha de ser admitida por el TEAC, en atención a la doctrina del Tribunal Supremo recogida por este TEAC, salvo que se aprecie mala fe del interesado o comportamiento malicioso; lo que en el presente caso no concurre.

[\[pág. 5\]](#)

### Sentencia del TSJ



SUPUESTO DE NOTIFICACIONES TRAS LA BAJA DEL SISTEMA

**LGT. NOTIFICACIONES.** Las notificaciones electrónicas realizadas tras la baja del sistema por el contribuyente no son válidas afectando también a las notificaciones realizadas a su representante previamente autorizada

[\[pág. 7\]](#)

# Normas en tramitación

## IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN.

**LLEVANZA DE CONTABILIDAD.** Se publica en la web de la AEAT la Orden HAC/ /2024, de xxxxxx, por la que se modifica la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.



Fecha: 27/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Proyecto de Orden HAC/ /2024](#)

El artículo 50 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, dispone que los establecimientos afectados por la normativa de los Impuestos Especiales deberán llevar una contabilidad de los productos objeto de dichos impuestos, así como, en su caso, de las materias primas necesarias para obtenerlos. El cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad se realizará mediante los libros contables, y con arreglo a los plazos y contenido que establezca el Ministro de Hacienda. Conforme a lo previsto en el citado artículo, en el caso de fábricas, depósitos fiscales, depósitos de recepción, almacenes fiscales y fábricas de vinagre, el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los Impuestos Especiales se realizará mediante un sistema contable en soporte informático, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con el suministro electrónico de los asientos contables en la referida Sede.

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/impuestos-especiales-medioambientales/silicie/contenido-asientos-contables/datos-repercusion-impuesto-especial.html>

- En esta orden se especifican **los campos de los asientos contables** que deben ser considerados a efectos de la correcta identificación de los productos en la contabilidad y se establecen unos criterios básicos para llevar a cabo dicha identificación a efectos contables, de forma que sea posible obtener una información de las existencias completa, uniforme y útil.
- Se modifica el Anexo de la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, incluyendo en el mismo el contenido de las comunicaciones de apertura y de cierre del ejercicio contable, algunas mejoras en el contenido de los asientos contables, y un nuevo sistema y plazos para la anulación de asientos contables que hayan sido suministrados a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**La presente orden entrará en vigor el 1 de enero de 2025.**

# Consulta de la DGT

## INDEMNIZACIÓN PERCIBIDA POR LA VIUDA

**ISD.** El marido de la consultante convino con dos sociedades, de la que era consejero delegado, que tras su fallecimiento estas sociedades pagarán una indemnización a la consultante como heredera. Dichas cantidades tributan por ISD y no en el IRPF.



Fecha: 16/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1753-24 de 16/07/2024](#)



Esta consulta aborda la tributación de una indemnización pagada a la viuda de un consejero delegado fallecido. La indemnización fue acordada previamente entre el fallecido y las sociedades en las que ejercía el cargo.

### Hechos:

- El marido de la consultante, que era consejero delegado de dos sociedades, **acordó que a su fallecimiento, dichas sociedades pagarían una indemnización a su viuda.**

### Cuestión Planteada:

- Se pregunta cómo debe tributar dicha indemnización: si por el IRPF como rendimiento del trabajo o por el ISD.

### Respuesta:

- La indemnización **no se considera un rendimiento del trabajo sujeto al IRPF**, sino un derecho sucesorio.
- Por lo tanto, **debe tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**
- El grado de parentesco relevante para determinar la tributación será el existente entre el fallecido y la viuda que recibe la renta.

### Conclusión:

La consulta se fundamenta en el artículo 6 de la Ley 35/2006 del IRPF y varios artículos del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La Dirección General de Tributos concluye que la indemnización debe tributar por el ISD, no por el IRPF.

Artículos en los que se basa esta consulta:

[Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \(LIRPF\):](#)

[Artículo 6.4:](#) Establece que las rentas sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) no están sujetas al IRPF.

[Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre:](#)

[Artículo 10.1](#) Define el hecho imponible del ISD, incluyendo la adquisición de bienes y derechos por herencia o legado y la percepción de cantidades por beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida.

[Artículo 11.c\)](#): Establece que entre los títulos sucesorios sujetos al ISD se incluyen las cantidades entregadas por empresas a familiares de empleados fallecidos, salvo disposición expresa que indique lo contrario.

[Artículo 14:](#) Regula la tributación de las prestaciones periódicas, vitalicias o temporales en el marco del ISD, incluyendo las condiciones para determinar la base imponible y el devengo del impuesto.

# Resolución del TEAC

ADMISIÓN DEL CERTIFICADO EN VIA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA IRNR. APORTACIÓN TARDÍA DE CERTIFICADO DE RESIDENCIA. APORTACIÓN EN VÍA ECONÓMICO ADMINISTRATIVO. La aportación tardía del certificado de residencia fiscal a los efectos probatorios que correspondan en cada caso ha de ser admitida por el TEAC, en atención a la doctrina del Tribunal Supremo recogida por este TEAC, salvo que se aprecie mala fe del interesado o comportamiento malicioso; lo que en el presente caso no concurre.



Fecha: 22/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 22/04/2024](#)



## Contexto y Procedimiento:

- El reclamante, residente en Bélgica, presentó su declaración IRNR para 2017, incluyendo ingresos por arrendamiento y deducciones por gastos.
- La ONGT rechazó los gastos deducidos y aplicó un tipo impositivo del 24%, argumentando la falta de un certificado de residencia fiscal válido para acreditar la residencia en un país de la Unión Europea, lo que impidió la aplicación del tipo reducido del 19%.

## Documentación y Procedimiento:

- El contribuyente no aportó inicialmente el certificado de residencia fiscal, pero lo hizo posteriormente en la fase de revisión económico-administrativa.
- El TEAC aceptó la validez del certificado presentado tardíamente, basándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que permite la aportación de pruebas nuevas en la vía económico-administrativa siempre que no haya mala fe.

## Gastos Deducibles:

- El TEAC analizó los gastos deducidos, aceptando algunos como gastos de conservación y reparación deducibles en su totalidad, y otros como suministros, seguros y otros gastos periódicos, cuya deducción solo se permite proporcionalmente al tiempo en que el inmueble estuvo alquilado.
- Se rechazaron algunos gastos por falta de justificación adecuada o porque no estaban directamente relacionados con la actividad de arrendamiento.

### Decisión Final:

- El TEAC estima parcialmente la reclamación del contribuyente, ordenando que se emita una nueva liquidación que tenga en cuenta los gastos deducibles aceptados y aplique el tipo impositivo del 19% adecuado para residentes en la UE.

En resumen, **la resolución del TEAC confirma que, aunque el contribuyente presentó el certificado de residencia tarde, su reclamación es parcialmente aceptada**, permitiéndole deducir ciertos gastos y aplicando el tipo reducido del 19%.

#### Artículos en los que se basa esta Resolución:

**Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (TRLIRNR):**

[Artículo 24.6](#): Regula la base imponible para contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, permitiendo la deducción de gastos en ciertas condiciones.

[Artículo 25.1.a](#)): Establece el tipo impositivo general del 24% para no residentes y un tipo reducido del 19% para residentes en un Estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo (EEE) con intercambio de información tributaria.

**Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre:**

[Artículo 7](#): Regula la documentación que debe acompañar a las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, incluyendo la exigencia de un certificado de residencia fiscal.

**Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):**

[Artículos 105](#) y [106](#): Disponen sobre la carga de la prueba y las normas sobre medios y valoración de la prueba en los procedimientos tributarios.

**Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF):**

[Artículo 23](#): Detalla los gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario

**Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (RIRPF):**

[Artículos 13](#) y [14](#): Especifican los gastos deducibles de los rendimientos del capital inmobiliario, incluyendo la amortización y gastos de conservación y reparación.

#### Sentencias:

Sentencia del Tribunal Supremo [3091/2018, de 10 de septiembre](#): Establece que las pruebas nuevas presentadas en la vía económico-administrativa deben ser admitidas, salvo que se demuestre mala fe por parte del interesado.

Sentencia del Tribunal Supremo [número 270/2021, de 25 de febrero de 2021](#): Sostiene que los gastos asociados a inmuebles destinados al alquiler son deducibles solo por el tiempo en que estuvieron arrendados.

# Sentencia TSJ

SUPUESTO DE NOTIFICACIONES TRAS LA BAJA DEL SISTEMA

**LGT. NOTIFICACIONES.** Las notificaciones electrónicas realizadas tras la baja del sistema por el contribuyente no son válidas afectando también a las notificaciones realizadas a su representante previamente autorizada



Fecha: 23/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ del País Vasco de 23/04/2024](#)



## Contexto del Caso:

D. Tomás recurrió las providencias de apremio emitidas por la Hacienda Foral de Gipuzkoa tras considerar que las **notificaciones electrónicas de las liquidaciones y sanciones fueron defectuosas**.

Sostenía que, desde julio de 2020, **ya no estaba obligado a recibir notificaciones electrónicas debido a su baja en el sistema**.

## Argumentos del Demandante:

- El recurrente argumentó que, **tras su baja del sistema de notificaciones electrónicas**, las liquidaciones debieron notificarse por correo ordinario.
- Sostuvo que las **notificaciones electrónicas realizadas a su representante** (Anpifa S.L.) no eran válidas, ya que la baja en el sistema de notificaciones electrónicas abarcaba también a su representante.

## Argumentos de la Demandada:

- La Diputación Foral de Gipuzkoa defendió la validez de las notificaciones realizadas electrónicamente al representante designado por el recurrente, **argumentando que esta representación seguía vigente**.

## Decisión del Tribunal:

- **El Tribunal consideró que**, al darse de baja en el sistema de notificaciones electrónicas, **la opción por ese medio de comunicación quedó revocada**, tanto para el recurrente como para su representante. **Por lo tanto, las notificaciones realizadas de manera electrónica no fueron válidas**, lo que invalidaba las providencias de apremio posteriores.
- El recurso fue estimado y las providencias de apremio fueron anuladas.

## Costas:

- **No se impusieron costas a la demandada debido a la confusión generada** por la vigencia de la representación otorgada al momento de las notificaciones electrónicas.

En conclusión, el fallo establece que las notificaciones electrónicas realizadas tras la baja del sistema no eran válidas, y que las providencias de apremio emitidas basadas en esas notificaciones fueron anuladas.

**Artículos en los que se basa esta Resolución:****Artículo 171.3 c) de la Norma Foral General Tributaria (NFGT) de Gipuzkoa:**

Se menciona para argumentar la invalidez de las providencias de apremio debido a la falta de notificación válida de las liquidaciones.

**Artículos 14.2 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC):**

Se utilizan para respaldar la opción voluntaria de las notificaciones electrónicas y cómo estas debieron ser realizadas en papel tras la baja del contribuyente del sistema electrónico.

**Artículos 41.3 y 43 de la LPAC:**

Referidos en cuanto a la “voluntariedad” de las comunicaciones electrónicas, destacando que una baja en el sistema implica la opción por notificaciones en papel.